

EL TRASLADO DE DEMANDA EN TIEMPOS DE PANDEMIA

Gilda Graciela Fiatti
Mónica Liliana Carrizo

VOCES: Derecho a la salud vs. Derecho del Trabajo – Garantías Constitucionales – Derecho a acceso a la Justicia – Igualdad ante la Ley - Demora en el Proceso -

INTRODUCCION

En virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud y la constatación de la propagación de COVID-19 en nuestro país, el Poder Ejecutivo dictó el DEC. N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 que amplió, por el plazo de un año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la ley 27.541.

En este contexto, y con el fin de proteger la salud pública, mediante el DEC. 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció para todas las personas que habitan en el territorio nacional o se encontraren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" -ASPO- que se ha ido prorrogando y que, a la fecha, continúa en diferentes fases en las diversas regiones del país.

La normativa ha previsto dispensas al deber general de aislamiento social, preventivo y obligatorio respecto de las personas afectadas al cumplimiento laboral de las actividades y servicios declarados esenciales durante la emergencia, indicando que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto desempeño de dichas actividades y servicios.

Bajo el mismo escenario la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la Acordada 6/2020 ha decretado fería extraordinaria en consonancia con el decreto 297/20 dictado por el PEN.

Este marco no solo ha paralizado la economía mundial, que ha llevado en muchos países a colapsar el sistema de salud, sino que ha impactado de lleno en la forma y modo en que se desarrollan gran parte de las labores a nivel mundial, y en nuestro país, entre ellos se encuentra el Poder Judicial de la Nación.

¿CORRESPONDE EL TRASLADO DE DEMANDA POR TELEGRAMA O CARTA DOCUMENTO?

Desde el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio toda la justicia se ha visto paralizada prácticamente en su totalidad, siendo de carácter casi imposible gestionar las causas en trámite.

La emergencia sanitaria, llevo al Poder Ejecutivo Nacional a dictar el Dec 297/2020 en el que se dispuso el ASPO, y siguiendo esa línea tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, dictaron medidas tendientes a preservar la salud del personal del Poder Judicial, siendo así como de dictaron diversas Acordadas que llevaron primero, en el ámbito de la Capital Federal a declarar inhábiles los días 16 a 31 de marzo y luego, con fecha 20 del mismo mes la CSJN dispuso fería extraordinaria de todos los tribunales nacionales, federales y demás dependencias del Poder Judicial, dictando luego sucesivas prórrogas hasta que finalmente se dispuso el levantamiento de la misma a partir del 3 de Agosto de 2020, con los protocolos correspondientes.

Las diversas acordadas y resoluciones, dictadas por la CSJN y la CNAT que

han tenido por finalidad imponer la digitalización de las causas judiciales, con el propósito de facilitar y dar seguridad a su tramitación, no autoriza de manera expresa o implícita la modificación del procedimiento establecido para la notificación del traslado de la demanda.

Así fue que la Acordada n° 4/2020 de la CSJN dispuso declarar **inhábiles** los días 16 al 31 de marzo de 2020 **para** las actuaciones judiciales de todos los tribunales que integren el Poder Judicial de la Nación. Asimismo, **suspender la atención al público** salvo casos especiales y que **a partir del 18-3-2020 todas las presentaciones** que se realicen en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal **serán completamente en formato digital** a través del IEJ.

Pero ello, no lleva a desconocer que nos encontramos en una situación excepcional, en la que se han flexibilizado los requisitos formales a fin de garantizar a las personas el acceso a la justicia asegurado constitucionalmente en los arts. 14, 14 bis, 16 y 18 de la CN.

La **CSJN reglamentó algunas normas del CPCCN** sometiendo los trámites procesales al sistema **digital**, la incorporación de los escritos en ese formato en el Sistema; la validez brindada a las presentaciones bajo **responsabilidad del letrado interviniente como declaración jurada** y el cambio en la operatoria ante el impedimento de circulación.

Todo será digital, salvo la notificación del traslado de demanda y otros actos pendientes de adaptación al Sistema informático

Por eso, no solo se adoptaron con un criterio amplio los pedidos de habilitación feria, sino que, incluso se han efectuado y se siguen realizando en la actualidad, las ratificaciones de acuerdos celebrados entre las partes mediante la aplicación de video llamadas o también en plataformas tales como Zoom, Meet, entre otras.

Ahora bien, en este contexto, ¿qué sucede con el traslado de la demanda? No escapa al conocimiento de todos los que de algún modo nos encontramos día a día con las distintas vicisitudes que estos cambios tan bruscos y repentinos nos han generado.

Pero, **no funciona completamente la Oficina de Notificaciones** tornándose dificultosa y costosa la notificación del traslado de la demanda con adjunción de copias de documentación a ella incorporada, atento a que la misma debe diligenciarse en el domicilio real del demandado.

Así se han dictado **PROTOCOLOS** para la Oficina de **Notificaciones** y para la de **Mandamientos** para su funcionamiento con fechas **10-8-20** y la CSJN con fecha **4-8-20** respectivamente.

Todo ello, lleva a pensar que el traslado de demanda mediante Telegrama o Carta Documento en modo alguno vulnera el legítimo derecho de defensa en juicio establecido en el art. 18 de la CN, y esto es porque, los accionados tendrán a su disposición en modo y tiempo oportuno toda la documentación necesaria para ejercer tal derecho.

En efecto, la nueva modalidad de inicio de demandas importa el ingreso del escrito de inicio y su documental en formato digital, los que se encuentran disponibles en el sistema informático.

Por el contrario, los que se verían afectados, en caso de desestimarse esta petición, son los derechos del accionante/trabajador, atento que el servicio de

justicia debe ser proporcionado por el Estado en tiempos razonables, lo cual no está garantizado actualmente debido a la falta de certeza sobre la fecha en que se normalizará la situación sanitaria y consiguientemente el pleno servicio de justicia.

El art. 14 de la CN en su parte pertinente dice: “.. *todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio a saber ... de peticionar a las autoridades..*” el art. 14 bis, asegura al trabajador *protección contra el despido arbitrario*, el art. 16 expresa que *todos los habitantes son iguales ante la ley*, por último al art. 18 *protege la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio*. Las acciones básicas de acceso a la justicia, se encuentran consagradas en estos artículos.

Ahora bien, más allá de los principios establecidos constitucionalmente, debemos pensar que sucedería con las causas si nos atenemos al traslado de la acción únicamente por cédula, ¿estaríamos verdaderamente haciendo honor a estos principios constitucionales?

Pensamos que ello vulneraría el derecho de los trabajadores de acceso a la justicia, ya que el tiempo que transcurra, por ahora indefinido, hasta que se levanten las restricciones mencionadas, con implicancias operativas en el ámbito de las oficinas de notificaciones, causará una demora en el proceso, un retardo del servicio de justicia, que agravaría notablemente al actor. El tiempo, como bien destacaba Couture, no vale oro, sino que **ES JUSTICIA.**

Así en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), se prevé en su artículo 7 inciso 5 el derecho personal de juzgamiento dentro de un plazo razonable que, si bien se plasma a los efectos del enjuiciamiento penal, resulta, además, aplicable en materia de garantías judiciales, ya que el artículo 8 del mismo cuerpo legal en su inciso 1º refiere también la aplicación de concepto de plazo razonable al aludir expresamente al derecho a ser oído por el órgano para la " determinación de sus derechos y obligaciones en el orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Destacamos que el Telegrama Ley emitido por el “Correo Oficial de la República Argentina S.A.” posee carácter público (es copiosa la jurisprudencia de los tribunales inferiores y de la CSJN al respecto), con lo que hay un elemento “objetivo” y auténtico, -en la medida que cumplan con su finalidad-, los instrumentos mencionados, deben ser asimilado a la cédula de notificación y al informe que habitualmente realiza el oficial de justicia, del que debe surgir la fecha de su recepción de manera fehacientemente.

Por ello, creemos que la desestimación del medio para notificar (Carta Documento con aviso de entrega o telegrama laboral), causa gravamen irreparable por la pérdida de tiempo que representa para el justiciable impidiendo la continuación del proceso, ante la falta de notificación del traslado de la demanda por un lapso -terminación de la cuarentena- aún no determinable.

Ahora bien, ¿qué sucede ante una notificación negativa o infructuosa?

En este supuesto, siempre en atención a la notificación mediante Telegrama colacionado o Carta documento, seguiríamos con el mismo criterio en el intento fallido frente a una cedula de notificación diligenciada por la oficina de notificaciones.

Es decir, el informe de los organismos correspondientes, Inspección General de Justicia, Dirección Provincial de Personas Jurídicas, Registro Nacional de las Personas o Cámara Nacional Electoral.

Bajo esta perspectiva y, una vez recibido el informe, ante el pedido de

notificación BAJO RESPONSABILIDAD DE LA PARTE ACTORA, en los términos del artículo 136 incs 2 y 3 del CPCCN, cual es el criterio a seguir???

Y en este sentido, señalamos que, tal como lo tiene dicho la Fiscalía General del Trabajo, y más allá de lo establecido por el art. 155 ley 18345, el art. 136 del Código Civil y Procesal de la Nación dispone en su parte pertinente que "... *En los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios: 1. Acta notarial 2. Telegrama con copia certificada y aviso de entrega. 3. Carta documento con aviso de entrega...*"; no obstante lo cual, la misma norma es categórica al disponer que "*La notificación de los traslados de demanda, reconvencción, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas **que deben efectuarse con entrega de copias se efectuarán únicamente por cédula o acta notarial** sin perjuicio de la facultad reglamentaria concedida a la Corte Suprema de Justicia*".

Desde esta perspectiva y considerando que, la notificación en cuestión es Bajo Responsabilidad de la parte actora, no correspondería admitir la notificación del traslado de la demanda mediante telegrama o carta documento oficial.

Más allá de lo señalado anteriormente, numerosos Tribunales de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires han autorizado a notificar el traslado de demanda mediante Carta Documento o Telegrama Colacionado, entre ellos el Tribunal de Trabajo N° 4 de La Matanza en autos "Leiva Orlando c/ Supermercados La Economía S.A. s/ Despido"; Tribunal de Trabajo N° 2 de Morón en autos "Bracco Héctor Horacio c/ Experta ART S.A. s/ Enfermedad Profesional"; Tribunal de Trabajo N° 1 de Avellaneda Expte. 34712; Tribunal de Trabajo N° 4 de Lomas de Zamora Expte. 44630; Tribunal de Trabajo N° 1 de San Miguel Expte. 22935; Tribunal de Trabajo N° 4 de Mar del Plata "B.C.A. c/ B.S.A y otro s/ Despido".

En igual sentido el Juzgado Nacional del Trabajo N° 5 en autos "DULEBA, MARCELO EDUARDO c/ STAFF SERVICE S.A. Y OTRO s/DESPIDO".

Como ejemplo, en autos «BRACCO HECTOR HORACIO C/ EXPERTA A.R.T S.A. S/ENFERMEDAD PROFESIONAL». La vocal preopinante, Dra. Amaya, recordó que "... la doctrina ha asimilado el telegrama colacionado y a la carta documento a la cédula, compartiendo sus alternativas y valor según que los reciba personalmente o no el interesado. Eisner, Las notificaciones judiciales en el «debido proceso» A propósito de cierta jurisprudencia LL 1981-D-948."

El Dr. Esteban, segundo en votar, destacó que «la demandada se encuentra domiciliada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se ha decretado la feria judicial extraordinaria. Es decir que hay imposibilidad de realizar tal diligencia por parte de la actora por medio de la oficina de notificaciones correspondiente. Y en ese sentido la notificación por carta documento estaría justificada, cumpliéndose con los recaudos señalados en el voto que me precede, y se encontraría dentro de las previsiones que indica el citado artículo 16 de la ley 11.653 y en consonancia con los fundamentos y objetivos de las distintas resoluciones de nuestra Suprema Corte de Justicia."

La CNCiv, Sala I en resolución del 26/10/2016 recaída en la causa "Rosales Blanca Margarita c/ Guarino Gustavo Marcelo s/ Cumplimiento de Contrato", en línea con un pensamiento arraigado durante años tanto en el fuero nacional como provincial, rescata el carácter auténtico y la calificación de instrumento público del telegrama o carta documento expedido a través de correos autorizados, remitiéndose en estos términos a lo que han entendido destacado

autores y la jurisprudencia: "... la doctrina ha atribuido a la carta documento con aviso de recepción la fuerza probatoria del instrumento público (ver Falcón, E.M. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado", t. II, p. 89 y CNCiv., Sala H, SD del 25/06/02, en "Larreguy, Matías c/ Pauver S.A. y otro", LL, diario del 04/33/03) y no hay elementos en este estado que conduzca a dejar de lado su fuerza probatoria"

La situación excepcional de la emergencia sanitaria, por la que nos encontramos transitando, requiere remedios excepcionales, que sin vedar el derecho de defensa de las partes permitan que los procesos judiciales continúen en trámite hasta su culminación, la ministra de la Corte Dra. Hilda Kogan ha hecho suyo un concepto que todos tendríamos que internalizar "justicia lenta no es justicia", dilatar los procesos por motivos formales, conlleva la negación de justicia.

En estos momentos se requiere que se implementen la utilización de los adelantos tecnológicos y se incorpore a la praxis las distintas modalidades de notificación alternativas, que den seguridad jurídica a ambas partes y que permitan la continuidad del proceso.

CONCLUSION

En la experiencia tribunalicia es de público conocimiento que, desde que se ha permitido el traslado de la acción mediante telegrama laboral, en un momento tan especial como el que estamos atravesando, el resultado ha sido altamente positivo.

En efecto las accionadas se presentan, contestan demanda, y el proceso se agiliza en un 80% de los casos, con traba de Litis en un tiempo más que oportuno.

Nos encontramos en un escenario totalmente distinto, los medios electrónicos avanzan y con ellos, nosotros también. Impedir la notificación del traslado de demanda mediante Telegrama Colacionado o Carta Documento, basándose en la privación del debido derecho de defensa en juicio, implica vulnerar el derecho de los trabajadores afectados, dando primacía a la garantía constitucional dispuesta en el art. 18.

No se infringe el derecho de defensa en juicio, pues tal como lo expusiéramos anteriormente todas las herramientas necesarias están a nuestro alcance para poder ejercer tal derecho, la digitalización del proceso avanzó y llevo para producir grandes cambios. De todos modos, nos queda aún camino por recorrer en el tema, y veremos con el paso del tiempo el resultado obtenido.

BIBLIOGRAFIA:

Constitución Nacional

Tratados Internacionales

Código Procesal Civil y Comercial

Acordadas C.S.J.N.
Decreto 297/20 P.E.N.

Jurisprudencia:

CORONAVIRUS. PROCESO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Demandados con domicilio denunciado en Necochea (provincia de Buenos Aires). Aseguradora con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. Profundos cambios derivados de la pandemia en los procesos judiciales. Flexibilización de las normas procesales. **SE AUTORIZA A LA PARTE ACTORA NOTIFICAR EL TRASLADO DE LA DEMANDA MEDIANTE CARTA DOCUMENTO.** Estricto cumplimiento de las pautas contenidas en la Resolución Nro. 3252/2004 de la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) - artículos 1 y 2. Se revoca la resolución que denegó la autorización

Publicado el 22/09/2020

Expte. N° 26356-2019 – “Verde Franco Agustín c/ Pajón Pedro Patricio y otro/a s/daños y perj. autom. c/les. o muerte (exc. Estado) - CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA MATANZA (Buenos Aires) – SALA SEGUNDA – 13/08/2020

CORONAVIRUS. TRASLADO DE LA DEMANDA. Pretensión del accionante de notificar el traslado de demanda por carta documento, dada la situación excepcional provocada por la pandemia. Rechazo en primera instancia. Recurso de queja. Gravamen irreparable. Tiempo indefinido hasta que se levanten las restricciones. Demora en el proceso. Retardo del servicio de justicia. Autenticidad suficiente de la carta documento. **SE AUTORIZA LA NOTIFICACIÓN POR CARTA DOCUMENTO.** Forma de realización

Publicado el 09/09/2020

Autos "S. S. G. c/ G. R. A. s/ alimentos", en trámite ante Juzgado de Paz de General La Madrid; 2/4/2020; | MJJ124747 | MJJ124747, se ordenó notificar el auto que disponía el traslado de la demanda de alimentos a través de la aplicación WhatsApp al teléfono del demandado, debiendo el Actuario comunicarse al teléfono del demandado y explicarle que se le remitirá en archivo PDF la demanda, la documentación y la orden judicial que fija la cuota alimentaria provisoria. Para fundamentar tal decisión, el juez entendió que era necesario la flexibilización de las normas procesales de acuerdo el estado sanitario actual y que ello se correspondía con la debida protección de la integridad de las partes y del personal judicial que debería intervenir eventualmente en el acto de notificación (oficial de justicia); máxime "con las posibilidades tecnológicas que permiten replicar dicho acto con las salvaguardias necesarias para garantizarse la efectiva comunicación del reclamo alimentario y el ejercicio pleno del derecho de defensa del demandado (Art. 18 de la Constitución Nacional y Arts.8 ss y cc del Pacto de San José de Costa Rica)".

En autos "C., F. A. c/ B, B. s/Alimentos" en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 10; 29/04/2020; la juez hizo uso de sus facultades jurisdiccionales (Acordada 12/2020 CSJN y Acuerdo de la Cámara Nacional de Apelaciones Nro. 393/2020 y ss., arts. 706 y ccs. CCCN), y, en cumplimiento con normas convencionales (art. 39 de la Convención de los Derechos del Niño y 75 inc. 22 de la CN), dispuso la flexibilización de

las reglas procesales y estableció la habilitación de la notificación de la medida cautelar a través de WhatsApp.

La Sala II de La Cámara Civil y Comercial de La Plata, en autos “L. M. F. c/ D. F. M. s/ Incidente de Alimentos” confirmó la decisión del a quo en cuanto autorizaba a notificar el traslado de demanda mediante Carta Documento (sin entrega de copias, quedado las mismas disponibles en la MEV)

CORONAVIRUS Y PROCESO JUDICIAL: Un fallo autoriza la notificación del traslado de la demanda mediante carta documento y amplía el plazo para contestarla. Así lo resolvieron los jueces de la sala L de la Cámara Civil -en mayoría- Dra. Gabriela A. Iturbide y Dr. Víctor Fernando Liberman, teniendo en cuenta que es necesario buscar soluciones frente a este contexto y que la doctrina le asigna a este medio la fuerza probatoria del instrumento público. La Dra. Marcela Pérez Pardo disintió con dicha solución y sostuvo, entre otras cuestiones, que la CD no brinda la misma seguridad jurídica en cuanto a la búsqueda y notificación del accionado en el caso de que, por algún motivo, decidiera ausentarse, o no ir a retirarla al correo.

Expte. 78035/2019 – “Meraviglia, Graciela Noemí c/ Micrómnibus Saavedra Satacei y Otro s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)” – CNCIV – SALA L – 22/09/2020

CORONAVIRUS. PROCESO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Pedido de notificación del traslado de la demanda mediante carta documento. Flexibilización de lo dispuesto por el art. 136 del CPCCN. Búsqueda de soluciones frente a las dificultades para tramitar las causas con normalidad en el contexto de emergencia sanitaria. Eficacia de este tipo de notificación. Fuerza probatoria de instrumento público. Necesidad de evitar el retardo de justicia. SE AUTORIZA A LA PARTE ACTORA NOTIFICAR EL TRASLADO DE LA DEMANDA MEDIANTE CARTA DOCUMENTO. Modalidad para el diligenciamiento. Defensa en juicio. Ampliación del plazo para contestar la demanda.